



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 09 de octubre de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **BLANCA FAISUL IRREÑO PERDOMO**
Cargo: **JUEZ DE PAZ COMUNA ONCE DE IBAGUÉ**
Quejoso: **FERNANDO SALAZAR PERDOMO**
Radicación No. **73001-25-02-001-2020-00045-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 029-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor de Blanca Faisul Irreño Perdomo -Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué-, conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fernando Salazar Perdomo, presentó querella disciplinaria en contra de Blanca Faisul Irreño Perdomo -Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué-, señalando que, los señores Luis Alfredo Gutiérrez González y Salustiana Victoria Triana de Gutiérrez, ante el Juzgado que dirige la disciplinable, sometieron la solución de un conflicto sobre un contrato de permuta suscrito en el año 2017; dijo que, en el curso de la actuación el apoderado de los convocantes, solicitó convocar al señor Sixto Triana Hernández, para que hiciera parte del conflicto y éste: *“.... De manera habilidosa, petitionó vincular a Héctor Fernando Garzón Aguilar, no para el asunto de la permuta sino para el tema de una servidumbre de tránsito, tema diferente al inicialmente planteado...”*; dijo que, Triana Hernández y Garzón Aguilar, no firmaron petición conjunta para activar la competencia de la jurisdicción de paz, como lo ordena la Ley 497 de 1999. Agregó que, su representado Héctor Fernando Garzón Aguilar, no tenía interés en que la Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué,

interviniera en ese asunto, por no tener relación con Luis Alfredo Gutiérrez González y Sixto Triana Hernández, lo cual le hizo saber a la Juez Irreño Perdomo; añadió que, de manera fraudulenta, la Juez, dictó fallo el **2 de julio de 2019**, el cual, perjudicó los intereses de su cliente, en contravía de las disposiciones legales que regulan la jurisdicción de paz, en razón a que, no se solicitó la intervención de la Juez de manera conjunta y voluntaria; refiere que la señora Juez, tampoco “..*tenía competencia para conocer de ese conflicto, por razón de la cuantía; por cuanto la permuta suscrita , se hizo por noventa millones de pesos y la cuantía asignada para la jurisdicción de paz son cien salarios mínimos legales vigentes mensuales que traducidos a pesos son ochenta y dos millones ochocientos once mil seis cientos pesos (\$82.811.600.00), viola el artículo 9 de la Ley 497 de 1999...es conducta disciplinable...*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación disciplinaria. Se decretó en auto de 21 de febrero de 2020 (006). La notificación de esta providencia se produjo mediante edicto conforme se desprende del documento visible en el archivo digital No. 016 y 017. Se decretaron pruebas.

Documentales:

La Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, acreditó la calidad de Blanca Faisul Irreño Perdomo como Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué-.

La Procuraduría General de la Nación certificó que Blanca Faisul Irreño Perdomo, carece de anotaciones en tal sentido (015).

Cierre de investigación. Se dispuso en auto de fecha 18 de mayo de 2022. Tal determinación no fue recurrida. Los intervinientes no presentaron alegatos precalificatorios.

Auto terminación. En interlocutorio del 20 de mayo de 2021, se decretó la terminación de la actuación.

Fernando Salazar Perdomo, apoderado del querellante, recurrió en apelación la providencia por medio de la cual, se resolvió decretar la terminación de la actuación (A.D. No. 024).

Concesión del Recurso: Lo dispuso el despacho en auto de junio 23 de 2021 (A.D. No. 026).

Segunda Instancia: La profirió la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 9 de noviembre de 2023. En tal decisión, revocó lo decidido por esta Seccional, señalando que esta Sala, no había desarrollado una rigurosa actividad investigativa y que, por ello, se debía ahondar en el recaudo de pruebas y desarrollar una investigación integral, atendiendo con rigor las pruebas decretadas. Con base en esa postura se ordenó continuar con la investigación a efecto que se analizara todos los hechos expuestos en la queja y que, en el evento de encontrarse la certeza de la no incursión en la falta disciplinaria, se procede a sustentar la decisión con los medios de convicción legal y oportunamente aportados al expediente.

Auto Obedecer y Cumplir: Lo profirió el despacho el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (archivo digital No. 029).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Blanca Faisul Irreño Perdomo -Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué-.

Presupuestos Normativos

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
 2. *La caducidad*
 3. *La prescripción.*
- (...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que “...*La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...*”.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra Blanca Faisul Irreño Perdomo -Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué-.

De la prescripción.

Examinada la actuación, se tiene que la actuación de la señora Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué, quien fuera vinculada a la presente investigación disciplinaria en auto del 20 de febrero de 2020, inició su actividad judicial -en equidad- sin tener competencia para ello, en el mes de **mayo de 2019**; es evidente que el quejoso, no fue convocado a esa actuación judicial como lo exige el artículo 9 de la Ley 497 de 1999; careciendo de competencia, profirió fallo en el **2 de julio de 2019**, ordenando dar estricto cumplimiento al contrato de permuta suscrito entre la señora Salustiana Victoria Triana de Gutiérrez y el señor Luis Alfredo Gutiérrez González; dispuso igualmente, entregar el inmueble al señor Gutiérrez González e igualmente, ordenó al señor Sixto Triana Hernández, la suspensión temporal de la servidumbre de tránsito que constituyó con el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar. Tal determinación, no fue recurrida, quedando en firme el fallo en la misma fecha de su emisión.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse a la señora Juez de Paz, estaría **prescrita**, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que, para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que es una de las situaciones que se advierten en este caso, pues conforme a lo verificado en la prueba vertida al proceso, la señora Juez, debió abstenerse de

activar el aparato judicial de Paz; sin tener competencia, en el mes de mayo de 2019, la activó y acto seguido, convocó a audiencia de conciliación y finalmente, dictó fallo en decisión del 2 de julio de 2019.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor de la señora Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para disponer tal ordenamiento en favor de la disciplinable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria por ***prescripción*** en favor de **BLANCA FAISUL IRREÑO PERDOMO** -Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué-

SEGUNDO: **TERMINAR** el procedimiento seguido contra de **BLANCA FAISUL IRREÑO PERDOMO** -Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta decisión pase al archivo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faeabb2537075aa2bffa8c87339129578ec2fadfcf32f3b86636e4f5f193178**

Documento generado en 09/10/2024 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>